



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EXPEDIENTE N° 21517-1477/18

VISTO el Expediente N° 21517-1477/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0309-000940 labrada el 16 de mayo de 2018, a **MALDONADO JUAN MIGUEL** (CUIT N° 20-25041213-5), en el establecimiento sito en calle Hipólito Yrigoyen N° 775 de la localidad de General Madariaga, partido de General Madariaga, con domicilio constituido en calle Hipólito Yrigoyen N° 775 de la localidad de General Madariaga, y con domicilio fiscal en calle Misiones y Víctor Hugo N° 1183 de la localidad de Ostende; ramo: venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; por violación a la Resolución MTEySS N° 360/01; al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 122, 128, 141, 150, 155, 166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la delegación regional interviniente, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0309-000933 (fojas 3 y 4);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 21 de julio de 2018 según cédula obrante en fojas 11 y 12, la parte infraccionada se presenta en fojas 13 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo solicita la anulación del acta de infracción expresando que "...quiero informar que el Sr. ARANA LUIS ANDRES, DNI 40.456.104, no es empleado mio, sino amigo y en ese momento estaba tomando mate atrás del mostrador..." (sic), debiendo señalarse que sus argumentaciones no tienen basamento probatorio alguno según las constancia de autos de autos por lo que devienen en meros dichos insuficientes a los fines de desvirtuar el instrumento acusatorio;

Que en atención a lo manifestado por la infraccionada corresponde señalar que la multa impuesta encuentra su fundamento en el incumplimiento a la legislación laboral constatado en oportunidad de labrarse el acta de infracción, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149: "*Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para:* a) *Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche;* b) *Requerir todas las informaciones necesarias para su función;* c) *Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben;* d) *Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen.*";

Que este organismo administrativo laboral ejerce las funciones de policía en cuestiones laborales en forma

exclusiva en todo el territorio de la Provincia y dicha competencia no sólo surge de la Ley Provincial N° 10.149, Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84, Ley de Ministerios y Acuerdos celebrados entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, sino que además posee jerarquía constitucional dado que el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires expresamente la prevé como una facultad reservada por la Provincia que no ha sido delegada, ni puede válidamente delegarse, en autoridad nacional alguna;

Que, en virtud de lo meritado precedentemente, cabe advertirle que se la infracciona por la falta de exhibición de la documentación laboral correspondiente, al tiempo de serle exigida por el inspector actuante, no resultando suficiente para desvirtuar la imputación efectuada, la presentación de la documentación en forma posterior, extremo este no acreditado en autos;

Que, asimismo, conforme el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, que establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto;

Que ello en razón de que la misma goza de naturaleza de instrumento público, conforme lo establecido en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 289 "Son instrumentos públicos: los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes";

Que en este sentido la jurisprudencia tiene dicho: "*las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia*" (S.C.B.A. 36079 11/12/86. "Cribari Carlos Norberto c/ Compañía de ómnibus Maipú S.R.L. s/ despido" A y S 1986-IV-314);

Que finalmente la sumariada solicita la producción de prueba testimonial la que ha sido desestimada conforme el artículo 58 de la Ley Provincial N° 10.149, por auto de cierre de sumario obrante en fojas 16;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida el libro especial de sueldo (artículo 52 Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128, 140 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1 de la Ley Nacional N° 23.041 y artículo 122 de la Ley Nacional N° 20.744), no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento la fecha de inicio de la relación laboral manifestada por el trabajador en nómina de personal obrante en MT 0309-000933 fojas 3 y 4;

Que con relación al punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150, 155 Ley Nacional N° 20.744), no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento la fecha de inicio de la relación laboral manifestada por el trabajador en nómina de personal obrante en MT 0309-000933 fojas 3 y 4;

Que con relación al punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de feriados nacionales (artículos 166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744), no correspondiendo su meritación atento a no surgir de las presentes actuados elementos de juicio alguno para sostener tal imputación;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado, el que no corresponde sancionar atento a la falta de tipificación de la conducta infringida;

Que el punto 17) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la aceptación de solicitud de alta temprana de los trabajadores (artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013), no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento que el mismo no ha sido consignado en la apertura del sumario ni en la cédula de notificación;

Que el punto 18) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de Resolución MTEySS N°360/01, bancarización de los sueldos de los trabajadores, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento la falta exigibilidad de la misma;

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0309-000940, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
DEL MINISTERIO DE TRABAJO
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **MALDONADO JUAN MIGUEL** una multa de **PESOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$32.800)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 122 y 128 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

ARTICULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Dolores. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

